



**Mi Universidad**

## **Ensayo**

*Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán*

*Nombre del tema: Enriquecimiento sin causa, gestión y acto lícito.*

*Parcial: 1°*

*Nombre de la Materia: Teoría general de las obligaciones*

*Nombre del profesor: Lic. Roxana Guadalupe Morales Collado*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 3°*

## INTRODUCCIÓN

La institución jurídica del «enriquecimiento sin causa», propia del Derecho civil patrimonial, intenta evitar o corregir en su caso las transferencias patrimoniales injustas. Todo en ella es motivo de discusión y controversia comenzando por sus orígenes, prosiguiendo con su denominación y finalizando con su aplicabilidad práctica, lo que indica la falta de delimitación de la noción y del concepto «enriquecimiento sin causa». Y es que el enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho reconocido implícita o explícitamente en todos los ordenamientos jurídicos y sus funciones deben constreñirse, por tanto, a la de todo principio general, destacándose entre ellas la de informar tanto el ordenamiento jurídico cuanto la aplicación de los poderes normativos.

Conviene, en consecuencia, distinguir el enriquecimiento injusto, principio general del Derecho, del enriquecimiento sin causa, fuente autónoma de las obligaciones informada por aquél y distinta del contrato y del delito que algunos sistemas jurídicos regulan expresamente no sólo en Derecho material sino también en sus respectivos sistemas de Derecho Internacional Privado y respecto de la cual existen a su vez distintas concepciones -la que entiende que es un cuasicontrato, que es una fuente autónoma de las obligaciones que sustituye a la arcaica noción de cuasicontrato y acoge al cobro de lo indebido en su ámbito de aplicación, una obligación legal o es sencillamente un principio genera que repercuten en la exigencia de determinados requisitos y en su aplicabilidad práctica.

---

*«Las situaciones puras, nítidas, serán poco frecuentes y progresivamente iremos asistiendo a una ordenación jurídica en que lo público y lo privado, lo estatal y lo internacional se mezclan, pero con la particularidad de previamente experimentar entre estos sectores influencias recíprocas y modificantes» (M. Aguilar Navarro ).*

---

## **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

La teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

### **TRANSITO DE VALORES**

Los valores son extrínsecos e intrínsecos al derecho; como elementos extrínsecos permiten la crítica al derecho y evalúan la legitimidad del derecho positivo, y como elementos intrínsecos se incorporan al orden jurídico para orientarlo hacia determinados fines. Los derechos humanos pueden ser referidos a un sistema normativo de carácter, a un sistema moral positivo o crítico, o a un ordenamiento como el derecho internacional.

Todo ordenamiento jurídico expresa un sistema de valores. Éstos son proyecciones de la conciencia del ser humano al mundo externo que representan preferencias que son producto de determinadas condiciones sociales e históricas. Para la filosofía jurídica contemporánea, los valores tienen fundamento racional y empírico y no metafísico porque se definen y fundamentan en el consenso racional de seres humanos que conviven en una sociedad abierta y democrática. Sobre los valores han existido históricamente tres posiciones: la objetivista que sostiene que los valores son absolutos, eternos e inmutables, sin que dependan de la experiencia humana.

### **LA JUSTICIA**

En la filosofía jurídica y política se habla de distintos tipos de justicia: justicia general, justicia particular, justicia conmutativa, justicia distributiva (utilitarista y basada en los derechos humanos) y justicia social. La justicia general garantiza la conservación de la sociedad y la posibilidad de que ésta pueda cumplir sus fines. La justicia particular es la virtud que tiende

a dar a cada quien lo suyo, sea por parte de la autoridad (justicia distributiva) o en el seno de las relaciones privadas (justicia conmutativa). La justicia conmutativa regula relaciones entre personas iguales y establece la proporción entre lo que se debe dar y recibir en las relaciones entre privados. La regla básica es la de una estricta igualdad basada en el criterio de equivalencia. Este tipo de justicia debe guiar las relaciones de intercambio y es el fundamento del derecho privado: civil y mercantil.

## **LA DIGNIDAD**

¿En qué consiste? La dignidad entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no será objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de cada individuo tiene que ver con la total autodisponibilidad de actuación de cada persona, sin interferencias o impedimentos externos y con la autodeterminación de los individuos que no están predeterminados previamente por una razón o naturaleza ajena a ellos.

## **LA LIBERTAD**

En la filosofía por libertad se comprenden distintas cosas. De manera sintética podemos decir que la libertad ha sido entendida como: 1) autonomía, indeterminación o ausencia de vínculos, presiones o coacciones externas del Estado o de otros individuos o grupos (libertad negativa); 2) posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas, principalmente es el poder para participar en la designación y en el eventual control de los gobernantes y en la elaboración de las leyes, supone participación de los individuos en la cosa pública (libertad positiva), y 3) las relaciones interpersonales o de interacción intersubjetiva en las que se resuelve la dimensión social de la libertad; por lo que esta libertad expresa que el Estado debe poner los medios que permitan al individuo y a los grupos dotar de contenido a las otras libertades (libertad material o real).

## **LA IGUALDAD**

Puede ser material o formal. La igualdad material se identifica con la equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales, con la exigencia de la igualdad del mayor número de individuos en el mayor número de bienes. La igualdad formal o jurídica supone el respeto al principio de igualdad ante la ley. Este último principio establece el reconocimiento de que el estatuto jurídico es igual para todos los ciudadanos, lo que entraña paridad de trato en la legislación y aplicación del derecho. En materia de igualdad ante la

ley, es importante señalar que puede ser entendida como generalidad, como equiparación y como diferenciación. La exigencia de generalidad nos indica que todos los ciudadanos van a ser sometidos a las mismas normas y tribunales, de esta manera, el artículo 13 de la Constitución establece que: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”.

## **LA SOLIDARIDAD**

Entraña la cooperación entre los miembros de una sociedad o entre las sociedades. Integra este valor dos dimensiones: *a)* la ético-política, entendida como actitud que tiende a compartir e identificarse con las necesidades ajenas, y *b)* jurídica, que supone un compromiso de los poderes públicos por hacer efectiva la igualdad material.

## **LA SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica engloba al menos tres significados: como principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico; como sinónimo de certeza y conocimiento de las normas, y como previsibilidad de las consecuencias de determinada actuación, y como ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades que todo ciudadano tiene reconocidas por el derecho, es decir, se entiende como protección personal y seguridad ciudadana.

## **EL BIEN COMÚN**

Del hecho de que los seres humanos tengamos una dimensión social y convivamos colectivamente surge la pertinencia para que cada sociedad cuente con modelos de convivencia política que busquen satisfacer las necesidades básicas de todos y la felicidad del ser humano. Esos fines a los que aspira toda comunidad reciben el nombre de bien común.

## **PAGO INDEBIDO**

El pago indebido o pago de lo que se debe; es el que efectúa quien, creyéndose, por un error de hecho o de derecho, deudor de una cosa o cantidad, la entregase en pago, supuesto en el cual tendría derecho a repetirla del que la recibió.

En síntesis, el pago indebido es la realización de una aparente obligación que nunca llegó a existir. Asimismo, está compuesto por dos requisitos:

- Ausencia de una obligación previa

- Error del solvens - sea error de hecho o de derecho.

En ese sentido, cuando un sujeto recibe un pago sin la existencia de una obligación, se enriquece a costa del sujeto que efectuó el pago. Por ello, el principio de enriquecimiento sin causa fundamenta la obligación restitutoria que origina el pago indebido.

Ahora bien, producto de esta vinculación entre el pago indebido con el enriquecimiento sin causa se postuló la idea de aplicar su régimen legal al segundo de ellos. De tal forma que se incluyan todos los supuestos del enriquecimiento sin causa. Sin embargo, dicha postura debe ser descartada porque el pago indebido sólo es uno de los supuestos de enriquecimiento sin causa, existen muchos más supuestos de enriquecimiento sin causa.

En conclusión, el enriquecimiento sin causa no sólo se reduce a los supuestos de pago indebido, ya que abarcan muchos más supuestos. Por ello, sería errado plasmar la naturaleza jurídica del enriquecimiento sin causa como cuasicontrato del pago indebido. Con ello, dejaríamos de lado una serie de supuestos que no se identifican con la esencia del cuasicontrato.

## **GESTIÓN DE NEGOCIOS**

Acción y efecto, en una persona, el gerente, de realizar actos de administración en interés de un tercero, el administrado o dueño del negocio sin que este último se lo haya encargado.

Hay gestión de negocios patrimoniales ajenos cuando alguien, extraño a ellos (gestor), asume-sin haber recibido mandato, encargo ni autorización- la iniciativa de su gestión, por encontrarse el dueño de sus negocios ausente o impedido de obrar por sí mismo.

Para que se configure la gestión de negocios es menester:

- Que la gestión haya sido realizada sin mandato, encargo ni autorización;
- Que el gestor se proponga hacer un negocio de otro, y
- Que el gestor tenga la intención de obligar eventualmente al dueño del negocio.

¿Cuál es el fundamento de las obligaciones que pesan sobre dueño y gestor?

Para algunos autores la gestión de negocios es un cuasi contrato, pero esta teoría ha sufrido el descrédito, hoy general, del concepto mismo del cuasi contrato.

Otros opinan que se trata de un acto jurídico unilateral vinculado a la idea de representación: si el gestor ha obrado a nombre del dueño, habría una representación sin poder; si lo ha hecho a nombre propio, habría una representación indirecta, interna o impropia.

Para otros, las obligaciones del gestor resultarían de su propio acto voluntario, en tanto que las del dueño son impuestas por la ley. Esta última teoría parece describir con mayor realismo la fuente jurídica de las obligaciones; y sólo cabe añadir que la ley impone obligaciones al dueño del negocio por motivos de equidad y para estimular el sano espíritu de solidaridad social que pone de manifiesto quien se encarga espontáneamente y sin retribución de un negocio ajeno con el deseo de evitar un daño al dueño.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Los elementos para la existencia de una gestión de negocios son: que el negocio objeto del trámite sea de otro; que el gestor obre voluntariamente y que obre sin mandato.

No obstante, lo anterior y tratándose de un cuasi-contrato, el gestor adquiere obligaciones, por ejemplo; el gestor debe, necesariamente, obrar por los intereses del dueño; debe desempeñar su cargo con diligencia como si fueran los propios y tan pronto como sea posible, dar aviso de la gestión al propietario. Para esto, no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño del trámite en comento.

Evidentemente tiene responsabilidad civil al fallar sus obligaciones, por ejemplo, si no desempeña su cargo con toda la diligencia como si fueran negocios propios, el gestor indemnizará los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencias, sean en daño del dueño; si el trámite tiene por objeto evitar un daño, el responsable no responde más que por su dolo o falta grave.

El dueño del negocio de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe pagar los gastos que se erogan de éste, pero no paga al gestor; es decir, el propietario solo está obligado a pagar los gastos que genere su negocio y apreciar la utilidad que haga el gestor.

Por otro lado, la ratificación se considera “gestión útil” cuando es confirmada, una vez que el encargado ha cumplido las obligaciones de ésta y se den las consecuencias de derecho.

## CONCLUSION

El Enriquecimiento sin causa como ya bien lo mencione que debe de haber una cosa de por medio para que exista una persona que se empobrece y otra que se enriquece dependiendo de la situación en la que se conlleve esto quieres decir que si actúa de buena fe o de mala fe siempre y cuando se justifique y este dentro de la norma.

Para que haya enriquecimiento de una parte, debe haber empobrecimiento de otra, sin causa, es que no se justifique legalmente esta acción de enriquecimiento, por ejemplo: “yo siembro zanahorias en mi huerta, pero plante zanahorias en el lote vecino que no es de mi propiedad (con conocimiento o no), las zanahorias que crezcan en mi terreno si es enriquecimiento con causa puesto que el terreno es mío, a mí me costó y le estoy sacando provecho, todo bajo la ley, pero las zanahorias que recolecte del terreno ajeno no me pertenecen porque es fruto de una propiedad ajena, pero yo las tome y me enriquecí con ellas sin causa alguna, haciendo que el dueño del terreno que tenía derecho a la ganancia de las zanahorias tuviera perdidas por que yo las tome”.